

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN LEASING)
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	JOSÉ MAURICIO ROLDÁN GARZÓN
RADICADO	11001 40 03 069 2017 00920 00

Cumplido lo ordenado en auto de 7 de junio de 2023, ítem 006, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en pronunciamiento del 24 de marzo anterior, fl. 004.

En el oficio con el que se solicite la aprehensión del vehículo de placas HTM-372, se deberá informar a la autoridad de policía que, una vez capturado, el rodante se entregará al banco demandante en la calle 10 n.º 21 – 20, sede Almacén Fortaleza Tintal de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase¹,
Ihc,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbedc7218de08263591824e8d4d37ccee34e0478ef14329b31901cb8061b09cd**
Documento generado en 28/07/2023 10:08:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 68 del 31 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COPROSOL EN LIQUIDACIÓN (CESIONARIA ESTRAVAL S.A.)
DEMANDADO	HÉCTOR JULIO PAN VALENCIA
RADICADO	11001 40 03 069 2019 00616 00

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se corrige el numeral 3° del auto de 9 de abril de 2023, en el sentido de indicar que se ordena la entrega de los títulos judiciales que existen para el presente proceso hasta el 2 de febrero de 2023, fecha de presentación del memorial de terminación, a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., en su calidad de vocera del FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES- ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN y, el excedente, **de no existir remanentes**, al demandado.

En lo demás se mantiene la decisión.

Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d48443ba8310c234a7a3cdf6b5675375b892defcabbac51dcfba3e281c9f33**
Documento generado en 28/07/2023 10:08:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 68 del 31 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO (SEGUIDO DE RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO BEJARANO ECHEVERRI
DEMANDADO	JUAN GABRIEL CÁRDENAS VARGAS
RADICADO	11001 40 03 069 2019 00656 00

Por ser procedente lo solicitado, se DECRETA:

El EMBARGO y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula n.º 50S-256990. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que, a costa de la parte interesada, remita certificado de tradición y libertad con la inscripción de la medida.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a1db82b3b0f1c370aa7e7d638cdc9681d55a159e898b334e311534923c407ed**
Documento generado en 28/07/2023 10:08:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 68 del 31 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPNALSERVI
DEMANDADO	EDISSON ANDRÉS TAPIAS PAZ
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01098 00

En atención a la solicitud presentada por la abogada YENIS ROMERO PÉREZ, y previo a decidir, se requiere al demandado EDISSON ANDRÉS TAPIAS PAZ para que presente autorización actualizada para el pago de los títulos existentes en el proceso a favor de la mencionada profesional del derecho.

Notifíquese¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f0b6b7167f9cb4d173cf4b91ea4b3910c50d4e107b89a9e71b9abc80fc7bbd29
Documento generado en 28/07/2023 12:31:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 68 del 31 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COPROSOL EN LIQUIDACIÓN (CESIONARIA ESTRAVAL S.A.)
DEMANDADA	CARMEN CECILIA LEÓN DE VARGAS
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01656 00

En atención al memorial que obra en el ítem 009 y teniendo en cuenta lo decidido en el numeral 2° del auto de 10 de marzo de 2023, se ordena la entrega de la suma allí relacionada a FIDUCIARIA CENTRAL S.A., en su calidad de vocera del FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 066246ab5bba1c6a3955eadd784f1bea161c391364bccd136f0a6abff6921408
Documento generado en 28/07/2023 10:08:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 68 del 31 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA DEMCOOP
DEMANDADA	MARÍA LEONOR RODRÍGUEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00714 00

Por ser labor de la parte interesada, por lo pronto se niega lo solicitado por la apoderada de la parte activa (numeral 4° art. 43 del C.G.P.).

Notifíquese¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e13c994c3c79f888fe3ba6e42520419d8a924da576ca33cbac39c422ec57c513**
Documento generado en 28/07/2023 10:08:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 68 del 31 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MILENA ASTRITH BARAJAS ORJUELA
DEMANDADO	JOSE GILBERTO BARAJAS ORJUELA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00156 00

Descorrido el traslado de las excepciones y al amparo de lo dispuesto en los artículos, 270, inciso 5°, 372 y 373 del C.G.P., se fijará fecha para evacuar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento. Por lo tanto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a las partes y a sus apoderados para que el martes **3 de octubre de 2023, a la hora de las 10:00 A.M.**, comparezcan personalmente a la audiencia en la que se intentará la conciliación, se fijarán hechos y pretensiones, se practicarán los interrogatorios de las partes y se evacuarán las demás pruebas del proceso, la cual se llevará a cabo en forma presencial en las instalaciones de este juzgado, Edificio Hernando Morales Molina, piso 19, en la sala designada, la cual se informará ese mismo día.

SEGUNDO: Citar a los extremos activo y pasivo para que en la audiencia a que se viene haciendo referencia, absuelvan los interrogatorios que les serán formulados.

TERCERO: Advertir que la inasistencia injustificada de las partes o de sus apoderados, dará lugar a imponer las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P., esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso, y la imposición de multa por valor de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Decretar las siguientes pruebas que se practicarán en la audiencia indicada en el ordinal anterior:

DEMANDANTE.

1.1. DOCUMENTALES: Tener como tal en su valor legal las que militan en el ítem 004 del expediente.

1.2. TRÁMITE DE LA TACHA FORMULADA FRENTE AL DOCUMENTO EN QUE SE SOPORTA LA EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN: Descorrido el traslado de la tachta planteada por la activa, en la fecha fijada también se surtirá el trámite de que trata el inciso tercero, parte final, del artículo 129 e inciso 5° del artículo 270, ambos del C.G.P.

Se requiere a la parte incidentante para que el día de la audiencia comparezca y aporte la documental a que alude el artículo 273 *ejusdem*, así como las establecidas en el MANUAL UNIFICADO DE SERVICIOS DE DOCUMENTOLOGÍA Y GRAFOLOGÍA FORENSE adoptado por la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional, el extinto DAS y el INMLCF (documentos que contengan firma o manuscritos de la demandante previo, concomitante y posterior a la fecha del documento aportado por su oponente y que se tachó de falso), so pena de declarar desistida la tachta,

Se advierte a la demandante que en esta data se le tomará prueba manuscrita, para los efectos de rigor.

PERITO:

Se designa al auxiliar de la justicia, grafólogo, según acta adjunta, quien deberá comparecer a este estrado judicial en la fecha ya señalada.

Se le asignan como gastos y honorarios provisionales la suma \$300.000, los cuales estarán a cargo de la parte demandante, proponente de la tacha.

2. DEMANDADO:

2.1. DOCUMENTALES: Tener como prueba en su valor legal las allegadas con la contestación de la demanda y que militan en el ítem 09 del expediente, fls. 5 y 6.

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE. Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante.

2.3. TESTIMONIOS. Se decretan los testimonios de GUILLERMO BARAJAS ORJUELA, OLGA STELLA ORJUELA DE BARAJAS y KATHERINE CARRILLO CONTRERAS; declaraciones que se limitan a dos, a elección del demandado. (arts. 212 y 392 del C.G.P.). Se requiere a la parte interesada para que los haga comparecer en la fecha arriba fijada, so pena de prescindir de tales declaraciones.

QUINTO: Se requiere a las partes, nuevamente, para que comparezcan en forma presencial a la sala designada para llevar a cabo la audiencia antes programada, so pena de las consecuencias de rigor.

Notifíquese¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef2b7bb4ae83418a9f0a3038cd8fc2c9673d0421574ed7828f36e5810435269**

Documento generado en 28/07/2023 10:08:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 68 del 31 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Interasesores Asesores Empresariales Administrativos S.A.
Demandados	Lina Inés Daza Molina y Carlos Eduardo Villasmil Acosta
Radicado	110014003069 2021 00173 00

Conforme a lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, agréguese al expediente el despacho comisorio n.º 0090 adiado 4 de octubre de 2022, debidamente diligenciado por el Juzgado Civil Municipal de la Mesa, Cundinamarca (Ítems. 22 a 29 C. 2). Póngase en conocimiento de las partes.

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77a13a08e4f811167d71e1c0e75b21a69140fd1871849c4544d9721f204eb0e6
Documento generado en 28/07/2023 10:08:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 068 del 31 de julio 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Henry Vargas Morales
Radicado	110014003069 2021 00217 00

El apoderado judicial del señor Jaime Alberto Vargas Pérez presentó una petición en la que solicitó: (i) su vinculación al presente proceso, en calidad de agente oficioso de conformidad con el artículo 57 del Código General del Proceso; (ii) expedir copia de la totalidad del expediente de la referencia y; (iii) suspender la presente actuación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 161 *ibídem*, con el fin de llegar a un acuerdo de pago con el demandante, para lograr la terminación del proceso y efectuar el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placas VEK-177, que además se encuentra aprehendido. Frente a lo anterior, se precisa lo siguiente:

El derecho de petición no se encuentra instituido como herramienta para procurar una actuación jurisdiccional, pues para ello el solicitante cuenta con las oportunidades y mecanismos de instancia respectivos, amén de que en la secretaría del despacho puede solicitar la información que requiere. En efecto, la Corte Constitucional al respecto ha sostenido:

“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de estos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [el proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso¹”

A la par, desde la implementación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), por las consecuencias derivadas del Sars-Cov-2, conocida coloquialmente como “covid-19” o “coronavirus”, el despacho utiliza como medios de notificación y publicación los estados electrónicos publicados en el micrositio *web* de la rama judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-69-civil-municipal-de-bogota/home>), donde se pueden ubicar fácilmente las diversas providencias para los procesos a cargo del juzgado e, igualmente, cuenta con el aplicativo Siglo XXI (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>) en el que se registran todas las actuaciones de los procesos bajo el

¹ Sentencia T-311-13. Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

conocimiento de esta agencia judicial, con el fin de garantizar los principios que gobiernan la administración de justicia.

Aclarado lo anterior, el juzgado procede a resolver las peticiones formuladas en la petición, en los siguientes términos:

Primero: Negar la vinculación del señor Jaime Alberto Vargas Pérez a la presente actuación, en atención a que, de conformidad con la literalidad del título–valor, dicho documento se encuentra suscrito por este. Además, debe tener en cuenta que el pasado 4 de marzo de 2022 se ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago. Por lo demás, en los procesos ejecutivos no se admite ningún tipo de tercería, así como que el único propietario del rodante embargado y aprehendido es el aquí demandado.

Ahora, en caso de que tenga algún derecho sobre el automotor de placas n.º VEK–177, deberá hacerlo valer en la etapa procesal oportuna, esto es, en la diligencia de secuestro, de acuerdo con lo normado en el canon 596 del mismo estatuto.

Segundo: Por secretaría, permítasele acceso al expediente digital al referido profesional de derecho, conforme al artículo 123 del CGP, para que pueda tener acceso a esta respuesta frente a la petición que presentó en nombre de su poderdante, así como para atender la solicitud presentada por el demandado (arch.25) Déjense las constancias de rigor.

Tercero: Negar la suspensión del proceso, por cuanto no se configura ninguno de los presupuestos contemplados en el artículo 161 *ejusdem*, debido principalmente a que el 4 de marzo de 2022 se dictó auto que ordenó seguir adelante la ejecución en el presente asunto, aunado a que el solicitante no es parte integral de este litigio.

Notifíquese y cúmplase²,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44504206b1ea51a92d2d4144e34b9dc769b311d1d861680cd484c9e3ebfe09b0**

Documento generado en 28/07/2023 10:08:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Estado No. 068 del 31 de julio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados – Coopensionados
Demandados	Yamile Andrea Garzón Mora
Radicado	110014003069 2021 00497 00

Comoquiera que la ejecutada Yamile Andrea Garzón Mora se notificó personalmente del mandamiento de pago (art. 8°, Ley 2213 de 2022, ítem 015), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.100.000. Liquidar por secretaría.
- 5º. Permitir el acceso al expediente digital a la demandada, déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4908a9572ec030576bad3f818d0f27c4f3902756b1546f3f8a8fa4b528350927
Documento generado en 28/07/2023 10:08:28 AM

¹ Estado No. 068 del 31 de julio 2023

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Banco de Bogotá S.A.
Demandada	Kelis Candelaria Cotes Ramos
Radicado	110014003069 2021 00557 00

Incorpórese el citatorio negativo dirigido a la demandada, obrante en el archivo 011 de la encuadernación digital, para los fines pertinentes a que haya lugar.

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, que milita en el documento reseñado, ordénese el emplazamiento de la demandada KELIS CANDELARIA COTES RAMOS, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Con el fin de cumplir lo anterior, por secretaría realícese la inscripción de la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazada, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b53813d65577d9f57a3548067edd3d654f2f2f0bd2912898eac9e22f09ac34fe**
Documento generado en 28/07/2023 10:08:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 068 del 31 de julio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	John Henry Niño Ramírez
Demandados	Charles Ignacio Gutiérrez y OMR S.A.S.
Radicado	110014003069 2021 00657 00

En razón a que venció el término de traslado de las excepciones de fondo, de conformidad con lo reglado en el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 392 *ídem*, ya que, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, se citará a una única audiencia en la que se evacuarán la inicial, la de instrucción y juzgamiento y, si es posible, se proferirá sentencia. Con base en lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

Primero: Convocar a las partes y a sus apoderados para que el día **veintiocho (28)** del mes de **septiembre** del año **2023**, a las **10:00 a.m.**, comparezcan personalmente a la audiencia en la que se intentará la conciliación, se fijarán hechos y pretensiones, se practicarán los interrogatorios a las partes, se evacuarán las pruebas del proceso, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia, la cual se llevará a cabo en forma presencial en las instalaciones de este juzgado, Edificio Hernando Morales Molina, piso 19, en la sala designada, la cual se informará ese mismo día.

Segundo: Citar a los extremos activo y pasivo para que en la audiencia a que se viene haciendo referencia, absuelvan los interrogatorios que le serán formulados.

Tercero: Advertir que la inasistencia injustificada de las partes o de sus apoderados dará lugar a imponer las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P., esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso, y la imposición de multa por valor de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuarto: Decretar las siguientes pruebas que se practicarán en la audiencia indicada en el ordinal anterior:

- 1. Solicitadas por la parte demandante:
 - 1.1. **Documentales:** Tener las aportadas con la demanda y la réplica de las excepciones en cuanto a su valor probatorio y conducencia.
- 2. Solicitadas por la sociedad demandada:

2.1 Documentales: Tener como prueba en su valor legal la documental la relacionada en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda obrante en el archivo 013 del expediente digital.

2.2 Interrogatorio de parte: Recibir el interrogatorio del señor John Henry Niño Ramírez en su calidad de demandante.

2.3 Testimoniales: Recibir la declaración del señor Óscar Maya Rojas, para que deponga lo que le conste sobre los hechos de la demanda, de conformidad con el artículo 222 del C.G.P.

La parte pasiva deberá realizar las diligencias pertinentes para la comparecencia del precitado. Advertir que si no se presenta en la hora **señalada** en el numeral primero del presente auto se prescindirá de su práctica.

2.4 Trámite de la tacha: Descorrido el traslado de la tacha presentada por la pasiva, en la fecha fijada también se llevará a cabo el trámite de que trata el inciso tercero, parte final, del artículo 129, e inciso 5 del canon 270, ambos del C.G.P.

2.4.1 Requerir a la incidentante para que el día de la audiencia comparezca y aporte la documental de que trata el artículo 273 *ejusdem*, así como las establecidas en el MANUAL UNIFICADO DE SERVICIOS DE DOCUMENTOLOGÍA Y GRAFOLOGÍA FORENSE establecido por la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional, el extinto DAS y el INMLCF (documentos que contengan firma o manuscritos del extremo demandado previo, concomitante y posterior a la fecha del documento que se tacha de falso), so pena de declarar desistida la tacha,

Se advierte a la demandada que en esta data se le tomará prueba manuscrita.

2.4.2 Perito:

Se designa al auxiliar de la justicia, grafólogo, según acta adjunta, quien deberá comparecer a este estrado judicial en la fecha ya señalada.

Se le asignan como gastos y honorarios provisionales la suma \$300.000, los cuales estarán a cargo de la parte demandada.

3. Pruebas no decretadas: En aplicación a lo establecido en el artículo 168 del C.G.P., se rechazan las siguientes pruebas:

3.1. Solicitadas por la sociedad demandada:

3.1.1. Por informe: Niéguese oficiar a la Fiscalía 136 de Unidad de Dirección e Intervención Temprana de Denuncias Dirección Seccional Bogotá y al Banco de Bogotá, teniendo en cuenta que esta debió haberse solicitado por medio de los mecanismos legales y solo negándose su expedición era viable dar aplicación al inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, concordante con el numeral 4° del artículo 43 de la misma codificación.

4. **Pruebas de oficio:** En aplicación a lo establecido en los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas de oficio:

4.1. **Por informe:** Oficiar al Banco de Bogotá para que en el término de diez (10) días se sirva indicar si el cheque número 0057010 se encuentra a nombre de la empresa OMR SAS, así como para que informe la fecha de cancelación de la cuenta n.º 3001308594, las firmas registradas y las condiciones que poseen los cheques de la empresa OMR SAS para su pago en el año 2020.

Quinto: Se previene a las partes para que en la referida audiencia presenten las pruebas documentales solicitadas.

Sexto: Se requiere a las partes como a los terceros intervinientes, para que se sirvan manifestar la dirección de correo electrónico personal y si cuentan con las herramientas tecnológicas pertinentes para llevar a cabo la audiencia de forma remota (*Microsoft Teams*).

Séptimo: REMITIR copia integral del expediente al Investigador Criminal SIJIN-MEBOG, Jhon Sebastian Meneses Betancourt (ítem.35). Déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da4e84fafb9566ece98e7271371f9cf365e22671536570d2a4f69f2aee905a6**

Documento generado en 28/07/2023 10:08:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 068 del 31 de julio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancompartir S.A., hoy Mibanco S.A.
Demandados	Joaquín Andrés Charry Bernal y José Joaquín Charry Mahecha
Radicado	110014003069 2021 00763 00

Conforme a lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, agréguese al expediente el despacho comisorio n.º 0092 adiado 6 de octubre de 2022, sin diligenciar, por el Juzgado Ochenta y Nueve Civil Municipal de esta ciudad (Ítem.030). Póngase en conocimiento de las partes.

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c114f7ae80c7f3b379555e801de96585115aa20d1a632aed1b83c1d77befb91b

Documento generado en 28/07/2023 10:08:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 068 del 31 de julio 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Finanzas y Avals S.A.S. “FINALVAL S.A.S.”
Demandados	Diana Jiseth Vergara Rojas y Luis Enrique Gómez Salazar
Radicado	110014003069 2021 00773 00

Se rechaza de plano la nulidad presentada por el curador *ad litem*, por carecer de legitimación para proponerla, dado que en el presente asunto se le encomendó la defensa de los intereses de la demandada Diana Jiseth Vergara Rojas, tal y como se dispuso en providencia de 11 de noviembre de 2022 (ítem.12), mas no del ejecutado Luis Enrique Gómez Salazar, quien en la actualidad no se encuentra notificado ni se ha ordenado su emplazamiento.

Igualmente, se niega la suspensión del proceso, dado que la solicitud militante en el archivo 28 de la encuadernación digital no fue suscrita por todas las partes del proceso, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso.

Por último, se exhorta a la parte actora para que se sirva notificar al demandado Luis Enrique Gómez Salazar en forma legal, en el menor tiempo posible.

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6e9d508ceaf42382d2f62d0854d5dc88038df3175d58ee45a61d6524a52a875f
Documento generado en 28/07/2023 10:08:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 068 del 31 de julio 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	TH Plus Talento Humano S.A.S.
Demandada	Inversiones y Construcciones Tambaku
Radicado	110014003069 2021 00897 00

Se tiene por notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada Inversiones y Construcciones Tambaku, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, a partir de la notificación de esta providencia; quien contestó la demanda y presentó excepciones de mérito.

En consecuencia, córrasele traslado de la contestación de la demanda presentada por la demandada¹ a su contraparte por el término de diez (10) días, conforme a lo previsto en el artículo 443 *ibídem*.

Se reconoce personería jurídica a la abogada Claudia M. Núñez Remolina como apoderada judicial de la sociedad ejecutada, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder conferido.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase²,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26af55c1abdc8fd9460a8660f1aa2f0629814121428ee26729243b6eb2871e3
Documento generado en 28/07/2023 10:08:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo 011 del expediente digital
² Estado No. 68 del 31 de julio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Agrupación Cafam II, Agrupación 5 P.H.
Demandados	Claudia Milena Gómez y Rosalbina Gómez Lara
Radicado	110014003069 2021 00907 00

En atención a la solicitud que antecede, el juzgado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, DECRETA:

El embargo del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo hipotecario n.º 1001400303620150063300, que cursa en el Juzgado 15 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, promovido en contra de las aquí ejecutadas. Limitar la medida a la suma de \$10´000.000 m/cte. Oficiar.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b829155b31fe82dfd98e70edd47ab8b9712a87866c0cfa947c53e0aca193f55b**
Documento generado en 28/07/2023 10:08:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 068 del 31 de julio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado	Fredy Ernesto Bravo Guerrero
Radicado	110014003069 2021 00923 00

El memorialista deberá estarse a lo resuelto en providencia de 31 de marzo de 2023, pues en esa oportunidad se le indicó que no había títulos judiciales consignados a favor del presente asunto, circunstancia que no ha cambiado con los documentos aportados, toda vez que allí se observa con claridad que estos fueron consignados a favor de Credivalores S.A. a la cuenta corriente n.º 04863318692 de Bancolombia, mas no a esta Agencia Judicial en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca0f7fe6ab0577965e72f7d4dff74d0b2870b2711d589952638466661ca5a1**
Documento generado en 28/07/2023 10:08:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 068 del 31 de julio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Carlos Andrés Gloria Madera
Demandados	Briyith Murcia Conde y Edilson Yara Sotelo
Radicado	110014003069 2021 00957 00

Previo a resolver sobre la solicitud de oficiar al acreedor hipotecario, la parte interesada deberá acreditar la inscripción del embargo decretada el pasado 14 de junio, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula n.º 50S-40785590.

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 339876628a52e81cc9294f3ee25607cc3ee8768d9f7436e042b5ed01bf0e20fc
Documento generado en 28/07/2023 10:08:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 068 del 31 de julio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados Coopensionados
Demandados	Jorge Eduardo Rico Rosas
Radicado	110014003069 2021 01057 00

Al amparo de los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, el despacho se sirve aclarar y corregir el numeral 3° de la parte resolutive de la providencia de 12 de mayo de 2023, en el sentido de precisar que se deberá entregar la suma de \$4.750.000 a favor de la parte demandante, de acuerdo con los términos de la solicitud de terminación del proceso, por cual dicho ordinal quedará de la siguiente manera:

“TERCERO: ENTREGAR a la parte demandante la suma de \$4.750.000 de acuerdo con los términos de la solicitud de terminación y, en caso de existir dineros restantes, siempre y cuando no exista embargo de remanentes, deberán entregarse al extremo pasivo.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20–17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.”

En todo lo demás permanece incólume el auto reseñado.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 863c0c1786f290c9b6f7de9138b773e5b757fdc090d21a46a6695a810d943a09
Documento generado en 28/07/2023 10:08:49 AM

¹ Estado No. 068 de 31 de julio de 2023

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Alexa Patricia Perea Palacios
Demandada	Luz Yojana Jiménez Sánchez
Radicado	110014003069 2021 01111 00

Comoquiera que la ejecutada Luz Yojana Jiménez Sánchez se notificó por aviso judicial del mandamiento de pago (arts. 291 y 292, CGP. ítems. 013 y 014), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$308.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 70855ef647042e0029e2d962704fa6d4b4fd3c6e8ed44c2540ce0b8ebec91781
Documento generado en 28/07/2023 10:08:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 068 del 31 de julio 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandado	Andrés Felipe Ballesteros Londoño
Radicado	110014003069 2021 01259 00

Comoquiera que el ejecutado Andrés Felipe Ballesteros Londoño se notificó por aviso judicial del mandamiento de pago (arts. 291 y 292, CGP. ítems. 014 y 015), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$129.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 591ccc8650601a9c9de43a9d1c0a444620b23801359f6a1104ed69f80bf88227
Documento generado en 28/07/2023 10:08:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 068 del 31 de julio 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADO	REYNALDO ALFONSO ROMERO DE LA HOZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01414 00

Descorrido el traslado de las excepciones y al amparo de lo dispuesto en los artículos, 270, inciso 5°, 372 y 373 del C.G.P., se fijará fecha para evacuar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento. Por lo tanto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a las partes y a sus apoderados para que el **miércoles 4 de octubre de 2023, a la hora de las 10:00 A.M.**, comparezcan personalmente a la audiencia en la que se intentará la conciliación, se fijarán hechos y pretensiones, se practicarán los interrogatorios de las partes y se evacuarán las demás pruebas del proceso, la cual se llevará a cabo en forma presencial en las instalaciones de este juzgado, Edificio Hernando Morales Molina, piso 19, en la sala designada, la cual se informará ese mismo día.

SEGUNDO: Citar a los extremos activo y pasivo para que en la audiencia a que se viene haciendo referencia, absuelvan los interrogatorios que les serán formulados.

TERCERO: Advertir que la inasistencia injustificada de las partes o de sus apoderados, dará lugar a imponer las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P., esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso, y la imposición de multa por valor de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Decretar las siguientes pruebas que se practicarán en la audiencia indicada en el ordinal anterior:

DEMANDANTE.

1.1. DOCUMENTALES: Tener como tal en su valor legal, la obrante en el ítem 003 del expediente.

2. DEMANDADA:

2.1. DOCUMENTALES: Tener como prueba en su valor legal, la documental obrante a folios 16 a 22 del ítem 13 del expediente.

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio que en forma oficiosa se practicará al demandado.

QUINTO: TRÁMITE DE LA TACHA: descorrido el traslado de la tachá presentada por la pasiva, en la fecha fijada también se surtirá el trámite de que trata el inciso tercero, parte final, del artículo 129 e inciso 5° del artículo 270, ambos del C.G.P.

Se requiere a la parte incidentante para que el día de la audiencia comparezca y aporte la documental a que alude el artículo 273 *ejusdem*, así como las establecidas en el MANUAL UNIFICADO DE SERVICIOS DE DOCUMENTOLOGÍA Y GRAFOLOGÍA FORENSE adoptado por la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional, el extinto DAS y el INMLCF (documentos que contengan firma o manuscritos del demandado previo, concomitante y posterior a la fecha del documento aportado por su oponente y que se tachó de falso), so pena de declarar desistida la tacha.

Se advierte al demandado que en esta data se le tomará prueba manuscrita, para los efectos de rigor.

PERITO:

Se designa al auxiliar de la justicia, grafólogo, según acta adjunta, quien deberá comparecer a este estrado judicial en la fecha ya señalada.

Se le asignan como gastos y honorarios provisionales la suma \$300.000 los cuales estarán a cargo de la parte demandada, proponente de la tacha.

SEXTO: Se requiere a las partes, nuevamente, para que comparezcan en forma presencial a la sala designada para llevar a cabo la audiencia programada, so pena de las consecuencias de rigor.

Notifíquese¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c5f8e562dc51342d94fc96279001e0d577673bfb0ec22df7ff104ce1df5bdcf**

Documento generado en 28/07/2023 10:08:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 68 del 31 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
Demandante	Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandada	Arabella Abigail Bustamante Calvo
Radicado	110014003069 2021 01519 00

Previo a resolver sobre la notificación realizada a la demandada, la parte interesada en el término de treinta (30) días, deberá acreditar la inscripción del embargo decretada el 26 de enero de 2022 sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula n.º 50S-723203, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 067693c83613773b396c4331a0e8e366cde7be665d825f0c2591f36a970e3bed
Documento generado en 28/07/2023 10:08:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 068 del 31 de julio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Carrofacil de Colombia S.A.S.
Demandados	Esteban Vásquez Quintanilla y Luz Mery Ramos
Radicado	110014003069 2021 01559 00

En atención a los documentos obrantes en los archivos 015 y 018 de la encuadernación digital, y de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso, se aceptará la cesión del crédito que CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S. hace en favor de YURY CAROLINA AMAYA MONGUI, persona natural que actuará en adelante como litisconsorte de la sociedad demandante dentro del presente proceso.

Ahora bien, el extremo actor suplicó el levantamiento del embargo, aprehensión y secuestro del vehículo de placas DNP-936, y comoquiera que dicho pedimento es procedente, de conformidad con lo normado en numeral 1º del artículo 597 del *ejúsdem*, se procederá en tal sentido.

Por otra parte, se negará la entrega el automotor referenciado, hasta tanto no se materialice jurídicamente la dación en pago plasmada en el contrato de transacción n.º COB004-2023, para lo cual las partes deberán acreditar dicha circunstancia.

Por último, se reconocerá personería jurídica al abogado Jhon Eber Ortiz Arango como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder (ítem.019). Por lo tanto, el juzgado RESUELVE:

- 1.) ACEPTAR la cesión del crédito que CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S. hace en favor de YURY CAROLINA AMAYA MONGUI.
- 2.) TENER a YURY CAROLINA AMAYA MONGUI como litisconsorte de la sociedad demandante dentro del presente proceso.
- 3.) DECRETAR el levantamiento del embargo, la aprehensión y el secuestro del automotor de placas DNP-936, decretados mediante autos de 28 de enero y 28 de septiembre de 2022, y 16 de enero de 2023, respectivamente (ítems. 003, 015 y 022 C.2). Ofíciase a las entidades pertinentes.
- 4.) NEGAR la entrega del vehículo de placas DNP-936, conforme a lo expuesto en la parte emotiva de esta providencia.
- 5.) RECONOCER personería jurídica al abogado Jhon Eber Ortiz Arango como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez

¹ Estado No. 068 del 31 de julio 2023

Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2358eb46a6779f4a4eb6148a9deae1a408f69ec720a2991c8fc7007780d174c7**

Documento generado en 28/07/2023 10:08:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandado	Julián Andrés González Vera
Radicado	110014003069 2022 00185 00

Por ser la etapa procesal oportuna y comoquiera que en el presente trámite se aprobó la liquidación de crédito, por secretaría entréguese al extremo ejecutante los dineros que fueron retenidos y consignados por cuenta de las medidas cautelares decretadas, en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, hasta por el monto de la liquidación del crédito aprobada y la que se llegue a aprobar por las costas y agencias en derecho.

Para cumplir lo anterior, secretaría tenga en cuenta la certificación bancaria obrante en el folio 2 del archivo 012 de la encuadernación digital.

Notifíquese y cúmplase¹,

¹ Estado No. 068 del 31 de julio de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d53843078a0b14ad73b146b4ccf57790a792f83705b714df136f7378882817e**

Documento generado en 28/07/2023 10:08:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONDominio SAN SIMÓN P.H.
DEMANDADO	VICTOR ENRIQUE TORRES VARGAS
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01918 00

Inscrito como se encuentra el embargo decretado sobre el inmueble con folio de matrícula n.º 366– 44200, se ordena su secuestro. Para la práctica de la diligencia se comisiona, con amplias facultades, inclusive la de designar auxiliar de la justicia, al señor Juez Promiscuo Municipal de Carmen de Apicalá, Tolima. Se asignan como honorarios al secuestre designado la suma de \$200.000.

Expídase el despacho comisorio correspondiente, con los insertos del caso.

Notifíquese y cúmplase¹, (2)
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50b3f9b2a264063566e9ac2f81c235a7c3785ca0a5f5ee40b3f60bc400da4284
Documento generado en 28/07/2023 10:09:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 68 del 31 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADA	ALEXANDRA TAIMAL ORTEGA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01920 00

En atención a que la demandada ALEXANDRA TAIMAL ORTEGA se notificó del mandamiento de pago conforme las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 *ejusdem*, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *op cit.*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$440.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d2f1d89a2ebf55a9d852a4bcc9e7210bcf6216b4f388a11c4d16db226f8867**
Documento generado en 28/07/2023 10:09:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 68 del 31 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	WILSON VÁSQUEZ MIRANDA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01936 00

En atención a que el demandado WILSON VÁSQUEZ MIRANDA se notificó del mandamiento de pago conforme las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *op cit.*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$930.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee7005ec1ed5e7fdc7b899af14d23099c652bcf4c77574f8c1b8a79424b20c18**
Documento generado en 28/07/2023 10:09:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 68 del 31 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandada	Blanca Isabel Camacho Naranjo
Radicado	110014003069 2022 00245 00

No se tendrá en cuenta la notificación remitida al correo electrónico de la demandada lineaetica@comapan.com.co, por cuanto la dirección no fue informada con anterioridad al juez de conocimiento, tal y como lo dispone el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del CGP, concordante con el cánones 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, máxime que esta no corresponde a la utilizada por la ejecutada para efectos de notificación personal, pues la dirección electrónica reseñada corresponde a la de una persona jurídica que no es demandada en el presente asunto.

Por secretaría, de manera inmediata dese estricto cumplimiento a la providencia del 2 de noviembre de 2022, dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d80a54bba03bb6b86b5cc7b14f129fe3a9917ef392450c0822cc37600c74b1**
Documento generado en 28/07/2023 10:08:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 068 del 31 de julio 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandado	Carlos Alberto Hernández Torres
Radicado	110014003069 2022 00287 00

Comoquiera que el ejecutado Carlos Alberto Hernández Torres se notificó personalmente del mandamiento de pago (art. 8°, Ley 2213 de 2022, ítem 005), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.150.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f9aee8e587dbafde3d41a45386222617e1e78419b766a44a32b193cedf7ee75
Documento generado en 28/07/2023 10:09:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 068 del 31 de julio 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Óscar Javier Montes Jiménez
Demandada	Ruth Nelsy Galindo Castro
Radicado	110014003069 2022 00317 00

Al amparo de lo dispuesto en los numerales 5º y 12º del artículo 42 del C.G.P., evidencia el despacho que en el presente asunto se impone efectuar control de legalidad en la forma prevista en el artículo 132 *ejúsdem*.

Lo anterior, por cuanto mediante auto de 5 de julio de 2023, entre otras, se ordenó seguir adelante la ejecución, sin tener en cuenta que la demandada había presentado contestación a la demanda y formulado excepciones desde el 9 de mayo, debido a un impase por parte de la secretaría del juzgado a la hora de cargar los documentos en el expediente digital.

Entonces, con el fin de evitar futuras nulidades y salvaguardar los derechos que le asisten a las partes, se dejará sin valor ni efecto la providencia del 5 de julio de 2023 y, en consecuencia, se ordenará correr traslado de la contestación de la demanda al ejecutante. También, se dispondrá el reconocimiento de personería al profesional del derecho que defiende los derechos de la ejecutada.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º. Dejar sin valor ni efecto la providencia del 5 de julio de 2023, de acuerdo con lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

2º. Téngase por notificada de manera personal del mandamiento de pago a la demandada Ruth Nelsy Galindo Castro, de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 291 del CGP, concordante con el canon 8º de la Ley 2213 de 2022¹; quien dentro del término legalmente establecido en los artículos 438 y 443 del C.G.P. contestó la demanda y propuso medios enervantes.

3º. En consecuencia, córrasele traslado de la contestación de la demanda presentada por la ejecutada² a su contraparte, por el término de diez (10) días, conforme a lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso

¹ Archivos 010 y 011 del expediente digital

² Pergamino 014 *ibidem*

4°. Se reconoce personería jurídica a la abogada Olga María Tapias Sarmiento como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder.

5°. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase³,

³ Estado No. 068 del 31 de julio de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb0820bb7fe220967c5cfe1c61372d17ea01d7756cc335e1db16c423dcb010de**

Documento generado en 28/07/2023 10:09:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Terminados Gráficos Sisbel S.A.S.
Demandada	Tres B Impresión y Publicidad Ltda.
Radicado	110014003069 2022 00347 00

Comoquiera que la sociedad ejecutada Tres B Impresión y Publicidad Ltda. se notificó personalmente del mandamiento de pago (art. 8°, Ley 2213 de 2022 ítems. 008 y 009), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$505.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 78b58095b36e5fb9a3b915627e644da649e611f2cc3563e0e7ee3292004dcfb3
Documento generado en 28/07/2023 10:09:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 068 del 31 de julio 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Caja Colombiana de Subsidio Familiar – Colsubsidio–
Demandado	Ángel Romero Sánchez
Radicado	110014003069 2022 00421 00

En atención a las reiteradas manifestaciones del demandado sobre la devolución de dineros embargados, y examinado el expediente, se observa que el pagador Gun Club los consignó a órdenes del Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad, razón por la cual resulta pertinente **OFICIAR** a dicha Sede Judicial para que se sirva realizar la conversión de los depósitos judiciales por los valores de \$164.050 y \$65.620. Adjúntese con la comunicación respectiva los comprobantes de pago obrantes a folios 2 y 3 del archivo 007 del cuaderno de medidas cautelares.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4341804f134619735fadb521b17393916422ee218c5b97ffeca5065138a0e1d**
Documento generado en 28/07/2023 10:09:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 068 del 31 de julio 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Systemgroup S.A.S.
Demandada	Ilma Inés Burgos Delgado
Radicado	110014003069 2022 00531 00

Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 287 del C.G.P., se procede a adicionar un numeral a la parte resolutive de la providencia de 26 de mayo de 2023, con el fin de negar el mandamiento de pago (29 de junio de 2022), toda vez que no era posible librar la orden de apremio deprecada, debido a que la demandada había sido admitida al proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante desde el 25 de febrero de 2022. Bajo esa perspectiva, la parte resolutive queda en la siguiente forma:

“Primero: DECLARAR la NULIDAD de todo lo actuado a partir de los autos de fecha 29 de junio de 2022, por medio de los cuales se libró mandamiento de pago y se decretó medidas cautelares, inclusive, así como todas las actuaciones procesales posteriores, acorde con las razones expuestas.

Segundo: En consecuencia, **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado, por lo dicho.

Tercero: ORDENAR el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas, de acuerdo con lo esbozado en la parte considerativa.

Cuarto: ENTREGAR a favor de la demandada, Ilma Inés Burgos Delgado, los títulos judiciales que obren consignados para el presente proceso, por lo expuesto en este proveído y con la finalidad de que sirvan al cumplimiento del eventual acuerdo de negociación de deudas.

Quinto: Con el fin de hacer la entrega ordenada en el numeral anterior, se hace necesario **REQUERIR** a la ejecutada para que allegue certificación donde se informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20–17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se le transferirá la suma respectiva.

Sexto: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las presentes diligencias, por secretaría déjense las anotaciones de rigor.”

En todo lo demás permanece incólume el auto reseñado.

Notifíquese y cúmplase¹,

¹ Estado No. 068 del 31 de julio de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1279970c958f394800717ed893acd73592fd4eb46ebfcd2dc5332a952cf8aef1**

Documento generado en 28/07/2023 10:09:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Banco Pichincha S.A.
Demandados	Andrés Felipe Usme Benjumea
Radicado	110014003069 2022 00691 00

Se rechaza de plano el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, por extemporáneo, tenga presente que a pesar de manifestarse que la decisión atacada es la proferida el 24 de mayo de 2023, lo cierto es que los argumentos que sustentan dicho medio de impugnación se dirigen contra la providencia de 24 de febrero de esa misma calenda, que no tuvo en cuenta la notificación realizada a la dirección Carrera 59 n.º 26–21, toda vez que en el último auto emitido por esta Sede Judicial no cambió la situación procesal que se mantenía desde febrero del presente año. Aunado a que dicho proveído se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme.

Por último, téngase en cuenta las direcciones informadas en el ítem 015 de la encuadernación digital para todos los efectos procesales respectivos.

Notifíquese¹,
(2)

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed30ca21b885968e72aae32a1b335969c87ee1880d25a4519af6cc31c36664e7**
Documento generado en 28/07/2023 10:09:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 068 del 31 de julio 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Pichincha S.A.
Demandado	Andrés Felipe Usme Benjumea
Radicado	110014003069 2022 00691 00

Comoquiera que el ejecutado Andrés Felipe Usme Benjumea se notificó personalmente del mandamiento de pago (art. 8°, Ley 2213 de 2022. ítem 016), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.100.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5331b6a379abb3d8c358a7d26621dc880978c9913722f6555b31fd053f4bb479
Documento generado en 28/07/2023 10:09:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 068 del 31 de julio 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARÍA FERNANDA ZULUAGA
DEMANDADOS	HAROLD SANTIAGO ORTÍZ FANDIÑO Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00904 00

En atención a la documental que obra en el ítem 005 del expediente digital, no se tiene por notificados a los demandados. Tenga presente la activa que para efectos de la notificación prevista en la Ley 1564 de 2012, se debe cumplir integralmente los requisitos de que tratan los artículos 291 y 292, es decir, las remisiones del citatorio y, cumplido el término de éste, del aviso, trámite que no se cumplió en este asunto.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 796ab74db6a6666912255dc7c74bdc39a453a8bfd6600d56bd4de32cdf735ddd
Documento generado en 28/07/2023 10:09:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 68 del 31 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADO	ESTOBER MONTAÑEZ GARCÍA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01044 00

Vista la liquidación del crédito presentada por la demandante, se encuentra que si bien el capital se acompasa con la orden de apremio, no sucede lo mismo con los intereses de mora; por tanto, procede el despacho a modificarla acorde con el acta adjunta, que forma parte integral de esta decisión, a la cual se le imparte aprobación hasta el 31 de enero de 2023, por la suma de \$32.249.393,93. (numeral 3°, art. 446, C.G.P.).

Notifíquese¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f45f96270d27b0092bab6ef2314249d31cfe1a97fd756f084e250c666bed96f0**
Documento generado en 28/07/2023 10:09:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 68 del 31 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADO	JOSÉ FRANCISCO CIFUENTES REINA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01058 00

Vista la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se encuentra que si bien el capital se acompasa con la orden de apremio, no sucede lo mismo con los intereses de mora; por tanto, procede el despacho a modificarla acorde con el acta adjunta, que forma parte integral de esta decisión, a la cual se le imparte aprobación hasta el 31 de enero de 2023, por la suma de \$23.259.365,56 (numeral 3°, art. 446, C.G.P.).

Notifíquese¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 526b37805b91bfd17cb7df3deeb40f4f772cb27a9e343598f41e211826e80292
Documento generado en 28/07/2023 10:09:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 68 del 31 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADO	KENNEDY DE JESÚS BOHÓRQUEZ CELIS
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01066 00

Vista la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se encuentra que si bien el capital se acompasa con la orden de apremio, no sucede lo mismo con los intereses de mora; por tanto, procede el despacho a modificarla acorde con el acta adjunta, que forma parte integral de esta decisión, a la cual se le imparte aprobación hasta el 31 de enero de 2023, por la suma de \$22.036.050,26 (numeral 3°, art. 446, C.G.P.).

Notifíquese¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c7e23794b6e4272ceae8b5b9e8b89016df781edddd902c8864f2d4ef9b90e2c
Documento generado en 28/07/2023 10:09:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 68 del 31 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADO	GERSON JHOVANNY NIÑO FAJARDO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01078 00

Vista la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se encuentra que si bien el capital se acompasa con la orden de apremio, no sucede lo mismo con los intereses de mora; por tanto, procede el despacho a modificarla acorde con el acta adjunta, que forma parte integral de esta decisión, a la cual se le imparte aprobación hasta el 31 de enero de 2023, por la suma de \$10.165.946,11 (numeral 3°, art. 446, C.G.P.).

Notifíquese¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d5748416eb45164f96883629bc25d34137abd80735e13af881c6b97c6425383**
Documento generado en 28/07/2023 10:09:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 68 del 31 de julio de 2023.



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Solarium de Pontevedra P.H.
Demandado	Banco Davivienda S.A.
Radicado	11001 40 03 069 2022 01531 00

Al amparo de lo previsto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, esta sede judicial procede a dictar **sentencia anticipada** dentro del presente juicio.

ANTECEDENTES

El Conjunto Residencial Solarium de Pontevedra P.H. instauró demanda ejecutiva contra el Banco Davivienda S.A., con el propósito de obtener el pago de (i) \$12’818.600 por concepto de la sumatoria de los capitales de las cuotas de administración generadas desde junio de 2017 a septiembre de 2022; (ii) por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas aludidas; y (iii) por las cuotas futuras que se sigan causando siempre que se acredite su causación.

Por auto de 6 de marzo de 2023 (ítem.007), el despacho libró el mandamiento de pago.

La entidad bancaria ejecutada se notificó personalmente de la orden de apremio, quien contestó la demanda y excepcionó *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* y *“prescripción”*, fundamentada, la primera, en que suscribió el contrato de *leasing* n.º 06000478100025019 con la señora Sandra Helena Morales Moreno, quien es, por tanto, la llamada a responder en el presente proceso, por cuanto en dicha convención se obligó a pagar las cuotas de administración como locataria; la segunda, en que las cuotas de administración de junio a diciembre de 2017 y de enero a marzo de 2018 están afectadas por el fenómeno prescriptivo, toda vez que el artículo 2536 del Código Civil estableció que la acción ejecutiva prescribe por el transcurso de cinco años, y la parte actora no logró la interrupción civil del fenómeno prescriptivo con la presentación de la demanda, pues notificó a la entidad financiera hasta el 17 de abril de 2023.

La parte actora en la réplica a las excepciones solicitó que se despacharan desfavorablemente, por cuanto la entidad bancaria es la propietaria del inmueble de acuerdo con el folio de matrícula n.º 50C-17344940, razón suficiente para que sobre esta recaigan las obligaciones derivadas del inmueble objeto del litigio. Agregó que la prescripción también se interrumpe por requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor, por lo que se debe tener en cuenta el acuerdo de pago firmado el 26 de agosto de 2020 frente a las obligaciones pendientes del apartamento 903 de la torre 2, toda vez que no ha transcurrido el término quinquenal para que opere el fenómeno prescriptivo alegado.

Cumplido el trámite de rigor y al no existir pruebas que practicar, más allá de las documentales obrantes en el proceso, se procede a dictar **sentencia anticipada**, como lo permite el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos de orden procesal, como lo son, la capacidad para ser parte dentro del proceso, para comparecer a juicio, la competencia del juez y la demanda idónea, así como la legitimación en la causa y ante la ausencia de irregularidades que comprometan la validez de lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto.

Sabido es que para que pueda iniciarse un juicio ejecutivo es necesario aportar con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos exigidos en las leyes generales y especiales que les reconozcan fuerza ejecutiva, pues no puede existir un juicio de ejecución sin título que lo respalde.

A partir de lo anterior, es dable colegir que los problemas jurídicos a resolver en el *sub lite* se circunscriben a determinar si (i) se presenta la “*falta de legitimación en la causa por activa*”, o si por el contrario, la obligación incorporada en la certificación arimada como báculo de la ejecución es oponible a la aquí demandada y sigue sin ser solucionada, amén de si (ii) se configura la prescripción extintiva respecto de las cuotas de administración de junio a diciembre de 2017 y de enero a marzo de 2018.

Sobre el **primer problema jurídico** planteado, debe precisarse que la legitimación en la causa en lo que respecta al demandante, se refiere a la titularidad del interés materia del litigio que debe ser objeto de sentencia, y por lo que al demandado corresponde, consiste en la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda. Al respecto, la doctrina procesal ha enseñado que:

*“(…) para que el juez estime la demanda, no basta que considere existente el derecho, sino que es necesario que considere la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa), y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva).”*¹

En el mismo sentido, la jurisprudencia ha indicado:

“(…) la ‘legitimatio ad causam’ consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)” (CXXXVIII, 364/65), por lo cual, ‘el juzgador debe verificar la legitimatio ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular.”²(Subrayado por el despacho)

Aclarado el concepto de legitimación en la causa, es claro entonces que si se prueba su ausencia en el proceso, sea por activa o por pasiva, como ya se anotó, no se puede acceder a las pretensiones de la demanda, precisamente por no ser la titular del derecho (activa) o de la obligación pretendida (pasiva).

¹ CHIOVENDA, Giuseppe. "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Volumen I, Conceptos fundamentales, la doctrina de las acciones, Cárdenas Editor y Distribuidor, Primera Edición. México D.F. 1989.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del treinta y uno (31) de agosto de dos mil doce (2012). Ref.: Exp. N° 11001-31-03-035-2006-00403-01. MP. Ruth Marina Díaz Rueda.

Entonces, ya en el caso concreto, para acreditar la propiedad del bien sujeto al pago de expensas y para efectos de establecer la legitimación en la causa por pasiva, necesariamente se debe demostrar al menos la inscripción o el registro del título en la respectiva oficina de instrumentos públicos.

A fin de demostrar la calidad de propietario del banco demandado, se observa que en la anotación n.º 005 del certificado de tradición y libertad del inmueble (n.º 50C-1734940), la entidad financiera en efecto aparece como la dueña del predio. Por lo tanto, es evidente que sí se encuentra legitimado el Banco Davivienda S.A. por pasiva en este asunto.

Máxime, cuando el inciso 2º del artículo 29 de la Ley 675 de 2001 establece que “[p]ara efecto de las expensas comunes ordinarias, existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado.”, entonces, no tiene asidero el argumento de la pasiva, en el sentido de que le corresponda a la locataria Sandra Helena Morales Moreno sufragar tales conceptos por virtud del contrato de leasing que convinieron, pues como viene de reseñarse, lo cierto es que de todas formas existe solidaridad de conformidad con la norma en comento.

Igualmente, es imperativo recordar que conforme a lo normado en el artículo 30 de la mencionada ley, el mero incumplimiento de las obligaciones adquiridas por los copropietarios da lugar al cobro de intereses moratorios; por lo tanto, no es necesario realizar un requerimiento previo para constituir en mora al deudor.

Así mismo, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 establece que “(…) el título ejecutivo contenido de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.” (Subrayado por el despacho)

De la norma en comento, se evidencia que no es procedente requerimiento previo para constituir en mora como lo alega la pasiva, ya que el título ejecutivo está constituido únicamente por la certificación expedida por el administrador de la propiedad horizontal, la cual contiene una obligación clara, expresa y exigible, sin que sea necesario realizar trámites adicionales para iniciar la acción ejecutiva, la que, por ende, presta mérito ejecutivo por sí misma. Al respecto, ha precisado la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá que:

*“El artículo 48 de la citada Ley 675 de 2001, consagró en forma diamantina y perentoria, que en este tipo de ejecuciones, con las que se persiga el recaudo forzado de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, el título ejecutivo lo constituirá **“solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional”** (TSB. S.C. sentencia de tutela de veintitrés de febrero de dos mil siete. Rad. 11001 3103 013 2006 00691. M.P. Dr. Oscar Fernando Yaya Peña; se resalta).*

Acorde con las razones que preceden, es claro entonces que la excepción presentada por la parte demandada no está llamada prosperar y, por consiguiente, se advierten configurados los presupuestos para disponer la continuidad de la ejecución en los términos señalados en la orden de pago del 6 de marzo de 2023.

Para resolver el **segundo problema jurídico** planteado, conviene precisar que la PRESCRIPCIÓN, además de constituir un modo de adquirir los derechos reales, es también un instituto jurídico que extingue “*las acciones o derechos ajenos*”, por

no “*haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo*” (art. 2512, C.C.).

Sin embargo, ella puede ser interrumpida en forma natural por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente (inc. 2°, art. 2539, C.C.), ora en forma civil por la demanda judicial (inc. 3°, ib.). En esta última hipótesis, el ejecutante está compelido a notificar a su deudor dentro del plazo establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso, lo que significa que, si no satisface dicha carga procesal, la demanda no tendrá la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo y, por ende, “*los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado*” (inc. 1°, ib.).

Ahora bien, como el título que soporta la ejecución en el asunto que ocupa la atención del despacho es una certificación de deuda expedida por el administrador de la copropiedad demandante, el término de prescripción es el establecido en el artículo 2536 del Código Civil (modificado por el artículo 8° de la Ley 791 de 2002), que señala que “[l]a **acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10)**”. Luego, como la ejecución se adelanta con sustento en las cuotas ordinarias de administración, es claro que dichas obligaciones resultan ser autónomas, por lo que su contabilización se realizará también de manera independiente.

Como ya se dijo, el término prescriptivo se interrumpe bien sea civilmente, con la presentación de la demanda –siempre que esta se notifique dentro del año siguiente a la notificación al ejecutante del mandamiento de pago– (artículo 94 del C.G.P.), o naturalmente, con la aceptación del deudor de la existencia de la obligación expresa o tácitamente.

De igual forma, se puede renunciar a la prescripción si el obligado acepta la acreencia o reconoce el derecho de forma tácita o expresa, tras hallarse consolidada o consumada la prescripción, por haberse completado o expirado el término prescriptivo.

La interrupción y la renuncia “*generan como consecuencia que el lapso prescriptivo empiece a contabilizarse nuevamente, reiniciándose los cómputos. En tanto, la suspensión, como su nombre lo indica, solamente detiene el conteo del tiempo sin reiniciarlo*” (CSJ. Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia de 20 de octubre de 2017. Acción de tutela n.° 7600122030002017-00537-01 de Quala S.A. contra Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali).

Sobre estas figuras, ha precisado la Corte Suprema de Justicia:

*“De igual manera, si la renuncia ocurre únicamente después de expirado el término prescriptivo, y si como quedó dicho, la interrupción y la suspensión operan siempre antes de cumplirse, no resulta difícil avizorar la diferencia de uno u otro instituto. Con todo, como la renuncia, a semejanza de lo que ocurre con la interrupción, conlleva a contabilizar un nuevo término de prescripción, la Corte tiene averiguado que el ‘resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, **de modo que el cómputo se reinicia**, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente’ (···)”.*

Como se dijo, la interrupción de la prescripción se configura con la notificación de la orden de apremio al demandado, como bien sucedió en este asunto, pues la entidad bancaria demandada fue notificada el 17 de abril de 2023 – como lo indica en la contestación a la demanda –, en tanto que la notificación por

estado del mandamiento de pago a la copropiedad ejecutante aconteció el día 7 de marzo del mismo año.

Así las cosas, es evidentemente que la interrupción al fenómeno prescriptivo en esta oportunidad aconteció a partir de la presentación de la demanda, el 6 de octubre de 2022 (ítem.003)

No obstante lo anterior, hay que señalar que, en principio, las cuotas de administración de los meses de junio a septiembre de 2017 se encontraban prescritas, incluso antes de la presentación de la demanda. Con todo, se debe tener en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional por cuenta de la pandemia derivada del SAR-COV-2, a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta el 1° de julio siguiente. Estas medidas fueron respaldadas por el Decreto Legislativo 564 de 2020, dando un mes de gracia desde la reanudación de los términos judiciales.

En ese orden de ideas, la suspensión de términos de prescripción perduró cuatro meses y catorce días, plazo que, sumado a la cuota de administración más añeja, esto es, la del 10 de junio de 2017, evidencia que su prescripción se consumaría el 24 de octubre de 2022, dado lo cual quedó cobijada por la interrupción de la prescripción con la presentación oportuna de la demanda (6 de octubre de 2022), por lo que, evidentemente, las cuotas de administración en el rango de junio a septiembre de 2017 no se encuentran afectadas por el fenómeno prescriptivo.

Acorde con las razones que preceden es claro que la excepción de prescripción presentada por la pasiva no está llamada a prosperar y, por ende, se advierten configurados los presupuestos para disponer la continuidad de la ejecución en los términos señalados en la orden de pago.

Así las cosas, se declararán no probadas las excepciones propuestas por la entidad bancaria demandada y como quiera que la certificación de deuda báculo de la ejecución satisface los requisitos establecidos por las normas generales y especiales y, por ende, las obligaciones en él contenidas puedan ser cobradas coercitivamente, se ordenará seguir adelante la ejecución, se dispondrá que se practique el avalúo y el remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, así como la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones denominadas “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” y “*prescripción*”, conforme a las razones esgrimidas con antelación.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 6 de marzo de 2023.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad sean objeto de esa cautela.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de **\$650.000** m/cte. Liquidar por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **540e470dd3c9dbba0d76e4776c92072f81b8ee15031a2b2c30e84a3b63dd4346**

Documento generado en 28/07/2023 10:09:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Estado No. 068 del 31 de julio 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Solarium de Pontevedra P.H.
Demandado	Banco Davivienda S.A.
Radicado	110014003069 2022 01531 00

Inscrito como se encuentra el embargo que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula n.º 50C-1734940¹, se decreta su secuestro.

En consecuencia, para la práctica de dicha medida se comisiona al Alcalde Local de la Zona Respectiva de esta ciudad, con amplias facultades legales, incluso la de subcomisionar.

Lo anterior en virtud del principio de colaboración armónica entre las autoridades públicas para cumplir con los fines del Estado, consagrado en el artículo 113 de la Constitución Política, amén de lo estatuido en el artículo 38 del Código General del Proceso² concomitante con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017 y las Circulares PCSJC17-10 de 9 de marzo de 2017, PCSJC17-37 de 27 de septiembre de 2017 y PCSJC18-6 de 22 de febrero de 2018 emitidas por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese Despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese y cúmplase³,
(2)

¹ Archivo 007 del expediente digital
² Inc. 3º del artículo 38 del C.G.P. “Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior”.
³ Estado No. 068 del 31 de julio 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ddd6cb80dddc0f7a1912f11ec59b1e2630e5878b6e7668bc6754599ddf1d**

Documento generado en 28/07/2023 10:09:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERAS
DEMANDADO	JOSÉ DEL CARMEN VEGA TÁMARA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01792 00

En atención a que el demandado JOSÉ DEL CARMEN VEGA TÁMARA se notificó del mandamiento de pago conforme las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *op cit.*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$135.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f8a7a5f62cacb45f440828f2adb04611e5b46bab4ed0b290102848e2b4a21e0f
Documento generado en 28/07/2023 10:09:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 68 del 31 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONDominio SAN SIMÓN P.H.
DEMANDADO	VICTOR ENRIQUE TORRES VARGAS
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01918 00

En atención a la documental que obra en el ítem 009 del cuaderno principal del expediente digital, se tiene por notificado por conducta concluyente al demandado VÍCTOR ENRIQUE TORRES VARGAS; por tanto, se le corre traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

Notifíquese¹, (2)
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26a6d0615f8cc822b8cb76b6c246e615b21cc877f6cf3e8ebd348e180944c886
Documento generado en 28/07/2023 10:09:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 68 del 31 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ENCORCOL S.A.S.
DEMANDADA	DINA ZEHEREETH NOSSA PARDO
RADICADO	11001 40 03 069 2023 00336 00

Visto el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante y acorde con el artículo 461 del C.G.P., el juzgado RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso de la referencia seguido en contra DINA ZEHEREETH NOSSA PARDO, por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.**
3. **De no existir remanentes**, y de existir títulos judiciales, se ordena su entrega a la demandada. Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20–17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario **REQUERIR** a la pasiva para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas correspondientes.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se le transferirá la suma respectiva
4. Previo el pago de las expensas, expídanse las constancias de rigor a la demandada, y efectúese el desglose del documento que soportó la ejecución.
5. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce24d189d49af017ff45eaa33b68f1f8a41c92acfb337af482c0d2102791a2f2**

Documento generado en 28/07/2023 10:09:46 AM

¹ Estado No. 68 del 31 de julio de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RAFAÉL GONZALO SALGADO
DEMANDADOS	HORACIO MIRANDA LÓREZ Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2023 00400 00

En atención a la documental que obra en el ítem 010 del expediente digital, se tiene por notificado al demandado HORACIO MIRANDA LÓPEZ por conducta concluyente, quien contestó la demanda y presentó excepciones a las que se les dará traslado una vez se integre la litis.

Se reconoce personería al abogado JUAN PABLO RESTREPO CORREA como apoderado del demandado MIRANDA LÓPEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d31946e9c225dd737f70c888e691f1060c70f61cf2fb2398c518d2f5fae7698**
Documento generado en 28/07/2023 10:09:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 68 del 31 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR)
DEMANDANTE	JUAN PABLO OSPINA VILLA
DEMANDADO	ULTRA AIR
RADICADO	11001 40 03 069 2023 00790 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto de 29 de mayo de 2023, se RECHAZA la demanda.

Por secretaría déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01423c19d96918efaf23f187ea36a4313ec217f28c9a5e815042b15e06f31b2c
Documento generado en 28/07/2023 10:09:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 68 del 31 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PEDRO ENRIQUE MORENO HERNÁNDEZ Y OTRA
DEMANDADA	AGENCIA PROMOTORA DE TURISMO NUEVO CLUB VIP S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2023 00832 00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 2 de junio de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago deprecado.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque el pronunciamiento que profirió. Al respecto, la doctrina ha indicado que *“este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial”*¹.

En el auto atacado se negó el mandamiento de pago por cuanto el título objeto de ejecución, esto es, la sentencia n.º 2257 de 28 de febrero de 2022 proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Turismo, no contenía la constancia de ejecutoria, que exige el artículo 114 del C.G.P.

En el escrito de reposición, después de transcribir apartes de la providencia de 24 de febrero de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, afirmó el extremo ejecutante que el documento allegado sí presta mérito ejecutivo, máxime que, por auto n.º 10265[1] de 29 de agosto de 2022, la Superintendencia de Industria y Comercio certificó que el título allegado como soporte de la ejecución se encuentra ejecutoriado.

Pues bien, analizados los argumentos esbozados por la activa, encuentra el juzgado que el pronunciamiento objeto de inconformidad no se repondrá, para lo cual basta señalar lo siguiente:

De la revisión minuciosa del documento objeto de ejecución, que obra en el ítem 001 del expediente, contrario a lo afirmado por los demandantes, se muestra ausente la constancia de ejecutoria que exige la norma para que pueda exigirse su pago por esta vía.

Inclusive, como se precisa en la jurisprudencia que el apoderado de los actores tuvo a bien citar, *“...con la entrada en vigencia del nuevo estatuto procesal tan solo se exige que las copias de las providencias que se pretendan integrar como título ejecutivo, contengan la constancia de su ejecutoria, tal como lo establece el numeral 2º del artículo 114 del C.G.P...”* (resalto fuera de texto original), certificación que, se reitera, brilla por su ausencia.

Y aunque los recurrentes también señalaron que por auto n.º 10265[1] de 29 de agosto de 2022 la Superintendencia de Industria y Comercio certificó que

¹ Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

el título allegado como soporte de la ejecución se encuentra ejecutoriado, no puede perderse de vista, de un lado, que ese proveído tan solo vino a allegarse con la formulación del recurso, mas no con la presentación de la demanda, por manera que luce extemporáneo; y, de otro, que, en todo caso, el mismo no supe la constancia de ejecutoria que se echó de menos en el auto atacado, pues no se trata de un documento que certifique, para fines de ejecución, la firmeza del fallo que se adujo como soporte del recaudo, comoquiera que se trata de un auto con el que se resolvió una petición formulada por la parte allí accionante.

Ante lo anotado, es evidente que, como ya se indicara, debe mantenerse incólume la decisión objeto de recurso.

Sin más consideraciones, el juzgado

RESUELVE

1. No reponer el auto de 2 de junio de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago en este asunto, por las razones expuestas.

2. Secretaría dé cumplimiento a lo ordenado en el ordinal segundo del mencionado proveído.

Notifíquese y cúmplase²,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96aeeccde835e03b44833e85ab7106bc6f58af441e58b10cfd7f1f513b83b960d**

Documento generado en 28/07/2023 10:09:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Estado No. 68 del 31 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A – BBVA Colombia S.A.–
Demandado(s)	herederos determinados (Vanesa Triana Escruceria, Nicolás Triana Escruceria, Filocarís Triana Pinzón y Letizia Triana Pinzón, representada por su progenitora Salvadora Otilia Pinzón Turcios) e indeterminados de Helmer Antonio Triana Valencia (Q.E.P.D)
Radicado	110014003069 2023 00870 00

Comoquiera que la demanda se subsanó en debida forma y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 89 y siguientes del C.G.P., este despacho

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA Colombia S.A.– contra los herederos determinados (Vanesa Triana Escruceria, Nicolás Triana Escruceria, Filocarís Triana Pinzón y Letizia Triana Pinzón, representada por su progenitora Salvadora Otilia Pinzón Turcios, así como contra los herederos indeterminados de Helmer Antonio Triana Valencia (Q.E.P.D), por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por los cánones de arrendamiento causados y no pagados, contenidos en el contrato de *leasing* suscrito el 23 de agosto de 2016, discriminados de la siguiente manera:

	Fecha de causación	Valor Canon
1	29/11/2020	\$1´057.503,00
2	29/12/2020	\$1´057.503,00
3	29/01/2021	\$1´084.270,00
4	28/02/2021	\$1´084.270,00
5	29/03/2021	\$1´084.271,00
6	29/04/2021	\$1´084.270,00
7	29/05/2021	\$1´084.270,00
8	29/06/2021	\$1´084.271,00
9	29/07/2021	\$1´084.270,00
10	29/08/2021	\$1´084.270,00
11	29/09/2021	\$1´084.270,00
12	29/10/2021	\$1´084.270,00
13	29/11/2021	\$1´084.270,00
14	29/12/2021	\$1´084.270,00
15	29/01/2022	\$1´084.271,00
16	28/02/2022	\$1´084.270,00
17	29/03/2022	\$1´084.270,00
18	29/04/2022	\$1´084.271,00

19	29/05/2022	\$1'084.270,00
20	29/06/2022	\$1'084.270,00
21	29/07/2022	\$1'084.270,00
22	29/08/2022	\$1'084.270,00
23	29/09/2022	\$1'084.270,00
24	29/10/2022	\$1'084.271,00
25	29/11/2022	\$1'084.270,00
26	29/12/2022	\$1'084.271,00
27	29/01/2023	\$1'084.270,00
28	28/02/2023	\$1'084.270,00
29	29/03/2023	\$1'084.271,00
Total		\$31.390.151,00

1.2). Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1 a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada canon y hasta cuando se verifique su pago total.

1.3) Por los cánones que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, siempre que se demuestre su causación, junto con sus intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total, de conformidad con el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P.

1.4) Por el pagaré n.º 9612982064.

1.4.1). \$ 834.847,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el título–valor n.º 9612982064.

1.4.2). \$31.517,00 m/cte., por concepto de intereses corrientes de la obligación contenidos en el pagaré n.º 9612982064.

1.4.3). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.4.1, desde la presentación de la demanda, esto es, 25 de mayo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el plazo de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss., *ibídem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de

sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Esmeralda Pardo Corredor como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese¹,

(2)

wf

¹ Estado No. 68 del 31 de julio de 2023.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **379d5254601c5aff6f026e6f2acdf22f93ac3a49007d271f8fde2b41fcbdd8fc**

Documento generado en 28/07/2023 10:09:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Elkin Andrés Alarcón Escamilla
Demandada	Inversiones Komer S.A.S.
Radicado	110014003069 2023 01115 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane en los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

1. Aclare y defina la acción que impetra, en el sentido de precisar si es ejecutiva o declarativa, de conformidad con los numerales 4° y 5° del artículo 82 *ibídem*. Igualmente, deberá determinarse en el poder otorgado.
2. De acuerdo a lo anterior, deberá adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda de manera congruente, para la acción que elija.
3. Arrime el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 117 del Código de Comercio.
4. Informe la dirección electrónica de la sociedad demandada y de su representante legal para recibir notificación personal, tal y como lo ordena el numeral 10º del artículo 82 *ejúsdem*, o en su defecto, indique si las desconoce, conforme lo impone el canon 293 *ibídem*.
5. Además, deberá declarar bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por este para efectos de notificación personal; informando la manera como las obtuvo y allegando los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Ley 2213 de 2022).
6. Apórtese junto con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar, de conformidad con la inadmisión efectuada.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese¹

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8590eb8ef60e7f2a3f31fa25ba28747e004dfa582eb405a956c16be0c16b2541

¹ Estado No. 068 del 31 de julio de 2023

Documento generado en 28/07/2023 10:09:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Milton Gabriel Hernández Sánchez
Radicado	110014003069 2023 01133 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane en los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

1. Aclárese si la medida cautelar registrada en la anotación n.º 11 del certificado de tradición y libertad se encuentra cancelada, debido a que en esta clase de procesos la inscripción del embargo del inmueble es un requisito indispensable para librar mandamiento de pago y, posteriormente, proferir sentencia, de conformidad con los numerales 2 y 3 del artículo 468 del CGP.

2. Apórtese junto con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar, de conformidad con la inadmisión efectuada.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0c9a876af72742ac90e09a51017dd6e210ec0084422b02be91f31decbb53a0b36
Documento generado en 28/07/2023 10:10:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 068 del 31 de julio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante	Banco Av Villas S.A.
Demandado	Yezid Alfonso Velásquez Beltrán
Radicado	110014003069 2023 001135 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ibídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuestos el juzgado RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca) de mínima cuantía a favor del Banco Av Villas S.A. contra Yezid Alfonso Velásquez Beltrán, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré n.º 2288783 aportado como báculo de la ejecución.

1.1.1) Por las cuotas de capital e interés de plazo vencidas y no pagadas, contenidas en el pagaré n.º 2288783 base del recaudo y discriminadas de la siguiente manera:

No.	Fecha de vencimiento	Valor Capital	Valor Int. Plazo
1	02/05/2023	\$185.487	\$431.856
2	02/06/2023	\$187.489	\$429.854
Total		\$372.976	\$861.710

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa de 13,75% E.A., siempre que no exceda una y media veces el bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3) \$39.636.269,00 m/cte., por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré n.º 2288783 que se aporta para su ejecución

1.1.4). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.3, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, 7 de julio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa de 13,75% E.A., siempre que no exceda una y media veces el bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.2) Por el pagaré n.º 4960792004448868 5471410037847233.

1.2.1). \$3'520.062,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré n.º 4960792004448868 5471410037847233.

1.2.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.2.1, desde el día siguiente de su vencimiento, esto es, 31 de mayo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.2.3). \$23.977,00 m/cte., correspondientes a los intereses remuneratorios causados y no pagados, suma contenida en el pagaré n.º 4960792004448868 5471410037847233, sustento de la ejecución.

1.2.4). \$131.001,00 m/cte., correspondiente a los intereses moratorios causados y no pagados, suma contenida en el pagaré n.º 4960792004448868 5471410037847233, sustento de la ejecución.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el plazo de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con folio N° 50C-1877397. Oficiése a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del bien.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8° del Ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Esmeralda Pardo Corredor como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f964caa825955006dc70250564f5097c4e7288f3bb0e00138e444d28805efc**

Documento generado en 28/07/2023 10:09:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 068 de 31 de julio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario (Resp. Civil Extracontractual).
Demandante(s)	Administradora Colombiana De Pensiones – COLPENSIONES
Demandado(s)	Luz Marina Herrera Betancur
Radicado	11 00 14 00 3069 2023 01159 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane en los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

1. Acredítese el cumplimiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. De haberse intentado y no existir acuerdo, alléguese la constancia correspondiente, de conformidad con el estatuto de conciliación (Ley 2220/2022).
2. De conformidad con el artículo 206 del C.G.P., integre la demanda con el capítulo de juramento estimatorio. En caso de que persiga perjuicios o indemnización, deberá discriminarlos, conforme los requisitos de que trata el artículo que viene de citarse, en concordancia con el numeral 7° del artículo 82 *ibídem*, para lo cual debe discriminar el valor de cada uno de los perjuicios solicitados e indicar el concepto, es decir, si se trata de frutos, mejoras, perjuicios (daño emergente y lucro cesante), etc.
3. Acredítese la vigencia de la escritura pública que sirvió de venero para otorgar el poder a la apoderada judicial de la parte demandante.
4. Discrimínense los valores que se persiguen en el acápite de pretensiones, téngase en cuenta que se trata de montos distintos.
5. Apórtese junto con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar, de conformidad con la inadmisión advertida.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese¹
wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 557633a76df1adcbf5d4c32dbb20f41d33ed685adde7a84fff3689a3e3cec10f
Documento generado en 28/07/2023 10:10:03 AM

¹ Estado No. 68 del 31 de julio de 2023

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Banco Caja Social S.A.
Demandado(s)	Otoniel Blanco Méndez
Radicado	110014003069 2023 01167 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *idem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Banco Caja Social S.A. contra Otoniel Blanco Méndez, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré n.º 31006536796, base de la ejecución.

1.1.1). \$ 31'112.000,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré n.º 31006536796, soporte del recaudo.

1.1.2). \$3'686.238,00 m/cte., por concepto de intereses corrientes de la obligación contenidos en el pagaré n.º 31006536796.

1.1.3). \$1'166.233,00 m/cte., por concepto del valor adeudado por comisión al Fondo Nacional de Garantías, contenido en el pagaré n.º 31006536796.

1.1.4). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde la presentación de la demanda, esto es, 13 de julio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el plazo de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss., *idem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Esmeralda Pardo Corredor como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese¹,

(2)

Wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f6d1c359501f45b12d0edb3bab848a4e16d7f1029bcfa9ae0f1499ec7cd12e9**

Documento generado en 28/07/2023 10:10:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 68 del 31 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandado(s)	Ariel Jiménez Ordoñez
Radicado	110014003069 2023 01168 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *idem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Compañía de Financiamiento Tuya S.A. contra Ariel Jiménez Ordoñez, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el certificado de Deceval n.º 0017121039 contentivo del pagaré desmaterializado n.º 19756337.

1.1.1). \$ 9'874.461,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el certificado de Deceval n.º 0017121039 contentivo del pagaré desmaterializado n.º 19756337.

1.1.2). \$ 2'426.778,00 m/cte., correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados hasta la fecha de vencimiento del título-valor, suma contenida en el certificado de Deceval n.º 0017121039 y a que alude el pagaré desmaterializado n.º 19756337.

1.1.3). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, 10 de junio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el plazo de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss., *idem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8° de la ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Eduardo Talero Correa como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹

(2)

wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **766a1eafb3c32ed57d17f9c527f461410e3e82f3acb14c2525772a74ffd4bc89**

Documento generado en 28/07/2023 10:07:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 68 del 31 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Edificio Clásico P.H.
Demandado(s)	Carmenza Navarro Zuluaga
Radicado	110014003069 2023 01171 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane en los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

1. Alléguese el certificado actualizado de existencia y representación legal del Edificio Clásico P.H., conforme lo prevé el numeral 2° del artículo 84 de la Ley 1564/2012, en concordancia con el canon 48 de la Ley 675 de 2001. Lo anterior, teniendo en cuenta que, conforme la certificación expedida por la Alcaldía Local de Chapinero, la sociedad Bermúdez y García S.A.S. ostentó la calidad de administrador y representante legal de la citada persona jurídica hasta el 30 de junio de 2023.

Conforme a lo anterior, acredítese la calidad de quien otorga el poder, puesto que, el documento allegado de fecha 5 de julio de 2023, es posterior a la vigencia del periodo de administrador y representante legal de la parte accionante.

2. Apórtese junto con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar, de conformidad con la inadmisión advertida.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese¹,
w

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 64b32d7ab0e60d1f7eb3400b924a414ae327cf0bba33c6a22261daf1956cb229
Documento generado en 28/07/2023 10:07:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 68 del 31 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario (Rendición Provoca de cuentas)
Demandante(s)	Carlos Alberto Rodríguez Moreno
Demandado(s)	José Ignacio Rodríguez González
Radicado	110014003069 2023 01172 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane en los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

- 1.AMPLÍENSE los hechos de la demanda acorde con las pretensiones allí contenidas. Deberá indicarse, además, si el contrato de arrendamiento se celebró en forma verbal o escrita. De ser lo segundo, deberá allegarse prueba de dicho negocio jurídico; en su defecto, deberá indicarse quién tiene dicha documental. También, deberá precisarse quién funge como arrendatario y aportarse sus datos de ubicación.
- 2. INDÍQUESE por qué razón se adeudan los frutos civiles reclamados desde el deceso de la señora María Aurora Rodríguez (Q.E.P.D).
- 3. Discrimine los conceptos pretendidos en el acápite de juramento estimatorio, conforme los requisitos exigidos en artículo 206 del Código General del Proceso.
- 4.Manifiéstese bajo la gravedad de juramento si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por este para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Ley 2213 de 2022).
- 5. Aporte junto con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar, de conformidad con la inadmisión antes advertida.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese¹,
wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Estado No. 068 del 31 de julio de 2023.

Código de verificación: **8de47453b5d0ad37081e36fd4eab13c61e722d21f7bcf666869d9b27c34e2681**

Documento generado en 28/07/2023 10:07:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Leonel Fonseca Cuesta
Demandado(s)	Jorge Eliécer Corrales Zambrano
Radicado	110014003069 2023 01173 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ibidem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Leonel Fonseca Cuesta contra Jorge Eliécer Corrales Zambrano, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la letra de cambio suscrita el 6 de diciembre de 2021.

1.1.1). \$7'000.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio suscrita el 6 de diciembre de 2021, aportada como soporte de la ejecución.

1.1.2) Los intereses de plazo causados sobre el capital señalado en el numeral 1.1.1, desde el 6 de diciembre de 2021 hasta el 28 de febrero de 2022, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superfinanciera (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, 1° de marzo de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el plazo de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss., *idem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Diego Alfredo Sequera Riscanevo como endosatorio en procuración.

Notifíquese¹,
wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da75b6617ff5339b157bb056f677e6e42930cf2810bd25d3ce18c4ac5becb878**

Documento generado en 28/07/2023 10:07:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 68 del 31 de julio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Bancolombia S.A.
Demandado(s)	Yecenia Rodríguez Parra
Radicado	110014003069 2023 01174 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *idem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Bancolombia S.A. contra Yecenia Rodríguez Parra, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré sin número aportado como soporte de la ejecución, suscrito el 4 de septiembre de 2019.

1.1.1). \$ 14'359.256,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el título-valor *ibídem* base de la ejecución.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, 5 de julio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.2) Por el pagaré aportado con la demanda n.º1930093457.

1.2.1). \$ 12'674.643.,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el título-valor que viene de citarse.

1.2.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.2.1, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, 14 de febrero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta

providencia, informándole que cuenta con el plazo de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss., *idem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería a la firma AECSA S.A., quien actúa a través de la abogada Diana Esperanza León Lizarazo como apoderada en procuración.

Notifíquese y Cúmplase¹,

(2)
wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9266a8882f776581e08fbef5978f1c3dd98074e204da32b8ab115acb19b377c3**

Documento generado en 28/07/2023 10:07:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.68 del 31 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Cooperativa de Créditos Medina en Liquidación Forzosa "COOCREDIMED"
Demandado(s)	Cleotilde Lucila Robinson Gallardo
Radicado	11001 40 03 069 2023 01175 00

Bien pronto advierte el despacho que no luce procedente librar la orden de apremio deprecada por la Cooperativa de Créditos Medina en Liquidación Forzosa "COOCREDIMED".

Sea lo primero precisar, que conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, "[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él."

Así las cosas, a efectos de que el juez de conocimiento esté en condiciones de proferir la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución, atinentes a que la obligación demandada *(i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.*

En el caso *sub examine*, evidencia este estrado judicial que la demandante pretende que se libre mandamiento de pago por la suma de \$4´720.000,00 m/cte., correspondiente al capital del crédito, así como por la suma de \$1´476.012,00 m/cte., por concepto de intereses corrientes, dinero que, asegura, no ha sido cancelado.

Al revisar el documento allegado como título de ejecución, se encuentra que si bien efectivamente el pagaré n.º 12816 se encuentra suscrito por la demandada, lo cierto es que lo fue a favor de CREDIMED DEL CARIBE S.A.S., mas NO de COOCREDIMED, aquí accionante, quienes son personas jurídicas totalmente diferentes.

Es verdad que en el reverso del título se encuentra endoso del título hecho por ÉLITE INTERNACIONAL DE LAS AMÉRICAS S.A.S. a favor de COOCREDIMED, pero también lo es que por Auto n.º 400007103 de 22 de mayo de 2018, como se reconoce en la demanda, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES anuló "los endosos" realizados por dicha compañía y, por ende, quedaron sin vigencia.

Así, como quiera que no se acreditó la cadena ininterrumpida de endosos, no puede considerarse tenedor legítimo del título–valor a la aquí ejecutante, en los términos del canon 647 del Código de Comercio, situación que le imposibilita ejercer la acción cambiaria.

En conclusión, es claro que el documento aportado como base de la ejecución no es exigible.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE;

Primero: Negar el mandamiento de pago solicitado por la Cooperativa de Créditos Medina en Liquidación Forzosa “COOCREDIMED”, conforme a lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar esta decisión a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto–, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase¹,
wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05cb1d2cf68c88eca468df7c3e4f5d75d6b231300e3f2a69d4fcee6bd62d5ee7d**
Documento generado en 28/07/2023 10:08:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado N° 68 del 31 de julio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Andrés Raúl Acevedo Gómez
Demandado(s)	Javier Antonio Arango Moya
Radicado	110014003069 2023 01176 00

Avizora de entrada esta sede judicial que no luce procedente librar la orden de apremio deprecada, en razón a que el demandante no acreditó ser el tenedor legítimo del pagaré n.º 102250, que fuera aportado como título báculo de la ejecución.

En efecto, tras auscultar dicho título-valor, se advierte que la Cooperativa Multiactiva de Comercialización y Consumo “COOPMERCADO” es quien aparece como beneficiaria del pagaré n.º 102250 suscrito por el señor Javier Antonio Arango Moya, y aunque en la demanda se afirmó que este fue presuntamente endosado a Andrés Raúl Acevedo Gómez, lo cierto es que ni en el anverso o reverso del cartular, ni en ninguna otra documental aparece que la cooperativa antes mencionada haya transferido el título-valor, al aquí demandante.

No puede olvidarse que, según lo consagra el artículo 661 del Código de Comercio “(…) [p]ara que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida.”.

Así las cosas, como quiera que no fue acreditada la cadena de endosos no puede considerarse tenedor legitimo del pagaré al ejecutante, en los términos del canon 647 *ibídem*, situación que le imposibilita ejercer la acción cambiaria.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia ha decantado que:

*“(..) La legitimación activa, como acaba de puntualizarse, presupone la tenencia del título conforme a su ley de circulación; en consecuencia, en tratándose de títulos al portador, el tenedor se legitima con la mera exhibición del mismo (art. 668 C. de Co.); si de títulos a la orden se habla, además de la exhibición, **deberá el tenedor acreditar la serie ininterrumpida de endosos** (art. 661 ídem) estándole vedado al deudor, hay que destacarlo de una vez, exigir la comprobación de la autenticidad de los*

mismos, aunque sí deberá identificar al último tenedor y verificar la continuidad de los endosos (art. 662 in fine)(...)¹”.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago deprecado por Andrés Raúl Acevedo Gómez, conforme a lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales –Sección Reparto–, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase²,
wf

¹ C.S. de J. Sentencia de 14 de junio de 2000. M. P. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. Citada en Derecho de los Títulos Valores. César Julio Valencia Copete – Luis Ramón Garcés Díaz. Pág. 365.

² Estado N° 68 del 31 de julio de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4157f399a7d360b28027a1195ac01a88c004dca71357cf54d978b1628fde679e**

Documento generado en 28/07/2023 10:08:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario
Demandante(s)	Elkin Yarmit Giraldo Cardoso
Demandado(s)	Chubb Seguros Colombia S.A.
Radicado	11 00 14 00 3069 2023 01177 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane en los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

1. Acredítese el cumplimiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con los artículos 67 y 68 del estatuto de conciliación (Ley 2220/2022).
2. De conformidad con el artículo 206 del C.G.P., integre la demanda con el capítulo de juramento estimatorio. En caso de que persiga perjuicios o indemnización, deberá discriminarlos, conforme los requisitos de que trata el artículo que viene de citarse, en concordancia con el numeral 7° del artículo 82 *ibídem*, para lo cual debe discriminar el valor de cada uno de los perjuicios solicitados e indicar el concepto, es decir, si se trata de frutos, mejoras, perjuicios (daño emergente y lucro cesante), etc.
3. Aclare y defina el tipo de acción que impetra conforme las pretensiones de la demanda.
4. Allegue de manera clara y legible el contrato de seguro exequial.
5. Aporte el certificado de existencia y representación actualizado de la sociedad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 117 del Código de Comercio.
6. Aporte junto con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar, de conformidad con la inadmisión advertida.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese¹
wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Estado No. 68 del 31 de julio de 2023

Código de verificación: **b58e5bb2e315e7aec8e7b7115ddec2f39155e4e3fdafe7a40a74768a9238076c**
Documento generado en 28/07/2023 10:08:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>